

Radicación No. 110014003007-2020-00777-00

Accionante: ALBA CECILIA PICON BELTRAN.

Accionada: SEGUROS MUNDIAL.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ALBA CECILIA PICON BELTRAN en contra de SEGUROS MUNDIAL.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala que es trabajadora independiente e informal, que tiene nivel II en el Sisbén, que se encuentra afiliada como beneficiaria a la EPS SANITAS, pero que no cotiza para la ARL y AFP, que el 24 de marzo se desplazaba en un taxi el cual colisionó con otro sufriendo daños en su humanidad, tales como, *“contusión del hombro y el brazo, del tórax, en otras partes y la pierna no especificada, en la cadera y cervicalgia”* que hasta el momento no ha podido ir a Medicina Legal para establecer una valoración definitiva que, establezca las secuelas médico legales pues, dicha institución no está dando citas por el COVID 19, además, que debido al insuceso no ha podido continuar desempeñándose en su labores como empleada del servicio doméstico y recibir los pocos ingresos, dependiendo en la actualidad de sus hijas.

Igualmente, que para acceder a la indemnización debe aportar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y que teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 056 de 2015, artículo 27 numeral 2, la autoridad competente para este trámite son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, que para obtener el experticio, se debe asumir el pago de los honorarios de dicha Junta, o sea una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud de la calificación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2463 de 2001 y los conceptos vinculantes del Ministerio de la Protección Social; que en la actualidad su condición económica no le permite asumir esos honorarios, para que sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral, como requisito previo para acceder a la *“INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE”* contenida en la respectiva póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito – SOAT, toda vez que por la afectación en su miembro superior izquierdo de carácter permanente, no está en posibilidades de ejercer su actividad laboral y tampoco le es posible conseguir trabajo, que el vehículo que le causó los daños estaba amparado por la póliza de seguros obligatorios de daños corporales causados en accidente de tránsito expedida por la Compañía Mundial de Seguros, la cual se encontraba vigente al momento del accidente y que pese a que presentó derecho de petición solicitando fuera remitida la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral ante al Junta Regional con los honorarios a cargo de la compañía de seguros dicha petición fue negada.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: ALBA CECILIA PICON BELTRAN.

Accionada: SEGUROS MUNDIAL

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señala que la Superintendencia Financiera de Colombia precisó los eventos en los cuales les corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las Juntas Regionales de Invalidez, mediante el Concepto 2019009983-004 de 2019, en el cual se refirió a la obligación que recae sobre las aseguradoras del SOAT, de asumir el pago de los mismos; que, según lo dispuesto mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual no tiene la obligación de sufragar dichos gastos; que el inciso segundo del artículo en mención, dispone que el único evento en el cual corresponde a las compañías de seguros (en este en caso en concreto el SOAT) el pago de dichos honorarios tiene lugar cuando la Junta Regional de Invalidez actúe como perito por solicitud de dichas compañías.

Igualmente, que el ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que, soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia del siniestro así como la cuantía reclamada, la cual por excelencia en el amparo de *"INCAPACIDAD PERMANENTE"*, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 y que por tanto, era necesario advertir, que la obligación del asegurador del SOAT, se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio

Del mismo modo señaló que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la

vulneración o amenaza de derechos fundamentales, de suerte que su procedencia está supeditada a que cumpla con el principio de inmediatez, es decir, que se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración y que encontraba que esta acción se distorsiona, cuando lo que persigue no es la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, sino, la satisfacción de intereses particulares y económicos, por lo tanto, resulta a todas luces improcedente en estos casos, siendo claro que, la procedencia de la acción de tutela debe satisfacer plenamente el principio de inmediatez, que la Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 77702077 para amparar el automotor de placa SWR796, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido a la accionante el 24 de marzo de 2020 y que el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente y que si el interés de ella es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar con el *“Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente”* el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito, a fin de establecer la cuantía a indemnizar, concluyendo que de resultar vencida en esta amparo, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal ni reglamentariamente obligada a asumir.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun

existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, sufrió un accidente de tránsito y la compañía se ha negado a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener el dictamen de pérdida de capacidad como requisito previo para acceder a la *“INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE”* contemplado en la póliza de seguros obligatorio, lo cual fue replicado por la compañía de seguros conforme los hechos esbozados en el escrito de tutela.

Ahora bien, de cara al asunto tenemos que la acción de tutela se vuelve menos riguroso frente a los sujetos de especial protección entre ellos, los menores de edad, las personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas o la población de la tercera edad, entre otros, al tenor de lo previsto en el artículo 13 la Carta Política.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional:

“(...) es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” Sent. T-515A de 2006

Descendiendo en el caso de autos, y para efectos de determinar si el presente amparo es procedente, cabe recalcar que la accionante, sufrió un accidente de tránsito, quien viene sufriendo obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física, sin embargo, de entrada se observa que se encuentran conculcado sus derechos,

toda vez que, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, no le ha garantizado la práctica de la valoración médica, esto es, incumple un deber legal como lo consagra la ley, baste con remitirnos al inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 que, indica que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, y en caso de que, el afectado objete dicho experticio, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado corresponderá resolverlo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sobre el tema aquí tratado la Corte Constitucional en sentencia T-0003 de 2020, dispuso: *“De la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT”*

En este orden de ideas, la tutelante ha visto frustrado su derecho a la seguridad social, debido a que la aseguradora, pese a que en su respuesta aseguró que no estaba obligada a cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dejó de un lado que no ha garantizado, la práctica de la valoración médica, tal y como lo señala el artículo 142 del Decreto ley 19 de 2012, que dispone: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de*

Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)” neग्रillas fuera del texto); cuestión que no puede dejar pasar por alto este despacho y por ende a fin de garantizar los derechos fundamentales de la tutelante, se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad convocada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no se le haya practicado el examen de pérdida de capacidad laboral y calificado el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, inicie los trámites administrativos que estén bajo su competencia para ello a la señora ALBA CECILIA PICON BELTRAN, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

Ahora bien, en cuanto al pago de los honorarios aquí reclamados, se debe tener en cuenta que la señora PICON BELTRAN tiene 53 años, sufrió un accidente de tránsito que la incapacitó para seguir laborando, además, conforme lo afirmó en el escrito de tutela se encuentra afiliada al Sisbén en nivel II, no cuenta con los recursos económicos para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Regional de Invalidez, depende de la ayuda económica de sus familiares para suplir sus necesidades, aseveraciones que la compañía aseguradora no desvirtuó tal y como le correspondía, esto es, sin lugar a dudas se encuentra en estado de indefensión y por ende, en el caso donde la demandante no se encuentre de acuerdo con el dictamen proferido por la aseguradora, deberá la entidad convocada asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, llevado a cabo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, toda vez que conforme se acotó aquella no cuenta con recursos, resultando algo desproporcional frente a la compañía de seguros, pues si bien se puede agilizar los procedimientos para los que cuentan con recursos, también lo es que restringen el acceso a la seguridad social para los que no cuentan con estos, como el presente caso.

En un caso semejante, la Corte Constitucional se pronunció sobre el pago de los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral que, deben asumir las compañías de seguros cuando el asegurado carece de medios económicos, pues en sentencia T-400 de 2017,

dispuso: *“En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía aseguradora QBE Seguros S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad.*

En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos...”

En cuanto al requisito de inmediatez alegado por la entidad accionada, tenemos que no es del recibo para el despacho, puesto que si bien, la jurisprudencia constitucional, ha reiterado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, siendo su propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados, también lo es que el amparo se presentó dentro de un termino razonable, esto es, dentro del término de 8 meses, toda vez que conforme la documentación aportada la accionante se encontraba incapacitada y 21 días después que la compañía le negó el derecho de petición en el cual solicitaba ser valorada y calificada por la Junta Regional; además, que no se puede dejar de un lado, la pandemia que aún azota, no solo a nuestro país sino al mundo general y que debido a ello se han ordenado varios confinamientos a la población.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora ALBA CECILIA PICON BELTRAN, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de SEGUROS MUNDIAL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no se le haya practicado y calificado a la señora ALBA CECILIA PICON BELTRAN el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, inicie los trámites administrativo que estén bajo sus competencias, con la finalidad de que ella pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: ORDENAR a SEGUROS MUNDIAL, que, en caso de ser impugnado el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por este, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir tales honorarios ante Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CUARTO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ**

